



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00693-00.

La gestora adjetiva de la organización accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación por aviso fue enviada al correo electrónico de la rogada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, por las siguientes razones: 1) se manifestó que la suplicada podía ponerse en contacto con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES o con el Despacho, vía telefónica, cuando los aducidos conductos no han sido habilitados para que la parte ejecutada se entere del proceso o fije la posición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pues es deber del extremo incoante proporcionar los documentos de rigor, en aras de que la encartada emprenda su defensa, sin que, por ende, deba surtir actuaciones adicionales para ponerse al tanto respecto del juicio promovido; 2) nunca se allegaron los soportes que acreditaran la obtención del canal digital reportado, limitándose la agremiación actora a aducir que dicha información se encuentra en la base de datos de la organización accionante, pero sin allegar los elementos de respaldo que corroboraran ese aserto; y, 3) no se allegó el soporte que diera cuenta del recibimiento del pertinente correo.

Ante ese panorama, se requiere al ente accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación por aviso, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas en el art. 292 del C.G.P., pero atemperadas a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, y adicionando la constancia de recibo del competente mensaje de datos.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Finalmente, es menester anotar, en contraposición a lo procurado por la cooperativa incoante, que es inviable estudiar nuevamente el enteramiento desarrollado con antelación al que nos ocupa, cuando sobre el particular se expidió el competente auto, explicando los



motivos que llevaban a desestimarlos, sin que sobre el particular se hubiera interpuesto el medio de controversia a que había lugar, en la fase propicia para emprender ese cometido, lo que implica que el señalado proveído alcanzó firmeza. Lo anterior, sin dejarse de lado que aquella comunicación contenía diversos defectos que impedían aceptarla, máxime al constatarse, como se estableció en el mencionado pronunciamiento, que de ninguna manera correspondió al tipo de enteramiento que se hallaba pendiente, cayendo en el vacío, ora de que a pesar de haberse realizado en el destino físico reportado, se invocaron en el documento remitido las disposiciones propias de la notificación electrónica.

En fin, se insiste en que es improcedente volver sobre tal actuación, siendo tarea de la parte actora desplegar la publicitación faltante, a tenor de las previsiones legales, en el lapso previamente concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 13 de noviembre de 2020.
--

ogc

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5d682b4404b32ceef00dedf1b5e71f5dbe70bd839b22114f392b45c6b117f9

Documento generado en 11/11/2020 03:06:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>